



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE INCORPORA LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO POR MEDIO TECNOLÓGICO EN EL CASO QUE NO RESIDA EN EL LUGAR O CERCA DE DONDE DEBE PRESTAR DECLARACIÓN

El Grupo Parlamentario de Perú Libre, a iniciativa de la Congresista de la República **María Antonieta Agüero Gutiérrez**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE INCORPORA LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO POR MEDIO TECNOLÓGICO EN EL CASO QUE NO RESIDA EN EL LUGAR O CERCA DE DONDE DEBE PRESTAR DECLARACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 86°, 88° y 337° del Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal, que incorpora la declaración del imputado por medio tecnológico, en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración, a fin de garantizar el derecho de defensa del procesado.

Artículo 2. Modificación de los artículos 86°, 88° y 337° del Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal

Modifíquense los artículos 86°, 88° y 337° del Decreto Legislativo N° 957, que deberán quedar redactados de la siguiente manera:

"Artículo 86 Momento y carácter de la declaración. -

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derecho a prestar declaración ***sea de modo presencial o por medio tecnológico más apropiado como la videoconferencia en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración***, y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal ***en las modalidades mencionadas en el numeral precedente***, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto."

"Artículo 88 Desarrollo de la declaración. -

(...)

7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes, ***en el caso de la declaración mediante medio tecnológico esta se almacena en soporte magnético, la cual quedará anexada al acta fiscal***. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. ***En la declaración presencial del imputado***, si rehusare suscribirla se consignará el motivo."

"Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

(...)

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía ***en la modalidad establecida en el artículo 86°***, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

(...)."



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, en el diario
Oficial El Peruano.

Lima, enero del 2024.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/01/2024 18:27:21-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/01/2024 12:49:48-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2024 12:02:18-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/01/2024 18:27:39-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2024 10:21:42-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2024 15:13:37-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2024 16:31:57-0500

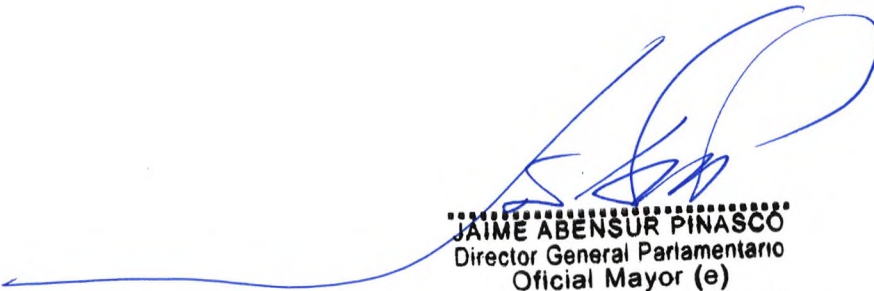


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **enero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6889/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TECNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público identificado es que a mérito de la discrecionalidad del fiscal puede solicitar la presencialidad del imputado para la toma de declaración, en la que muchas veces estos últimos cuentan con investigaciones en distritos fiscales fuera de su lugar de residencia o en otro caso se encuentran laborando en distinto lugar, por lo que apersonarse al cumplimiento de la orden fiscal trae consigo consecuencias negativas, siendo la interrupción de su jornada laboral en su centro de trabajo y con ello la pérdida de beneficios laborales anexadas a la remuneración, como bonificación por alimentación o transporte, asimismo, la asistencia del imputado en sede fiscal conlleva a financiar su propio costo de traslado, hospedaje y alimentación, así también, asumir el costo del traslado de su abogado defensor y otros gasto económicos que se generan en largos viajes, la misma que incluso socaban la integridad física y psicológica de los investigados.

Actualmente, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020, ha autorizado el uso de medios tecnológicos para el desarrollo de las diligencias procesales, esto debido a las medidas contra el contagio de la COVID 19, habilitación que se encuentra vigente hasta el momento y que es asumido por los fiscales del país, sin embargo, existe otro sector de fiscales que se resisten a la aplicación de la virtualidad, exigiendo a los investigados a apersonarse presencialmente a sus despachos fiscales, argumentando que no se encuentra tipificado en la norma procesal penal la toma de declaración del imputado mediante mecanismos virtuales, estos argumentos restringen el derecho de defensa de los imputados, al no tener la posibilidad de prestar sus declaraciones por medio de plataformas tecnológicas, lo que contraviene el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú, indica que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, entendiéndose al derecho de defensa como la oportunidad de defenderse ante *cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*.

Por otro lado, en cuanto al contenido esencial del derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) ha establecido que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender*



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos¹.

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo². En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindic (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena³.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: *por un lado, a través de los propios actos del inculcado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas⁴.*

1.2. REGULACIÓN DE LA NORMA PENAL PERUANA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

La declaración del imputado, entendida como un derecho inherente a todo sujeto pasivo del proceso, encuentra su regulación en los artículos 86° al 89° del Código Procesal Penal-CPP.

El primer precepto (art. 86.1 CPP) desarrolla la **declaración del imputado** desde su configuración como un derecho presupuesto de la garantía de defensa procesal. Como tal, es un vehículo procesal para responder a los cargos (defensa material): en una declaración o en varia ampliatorias—. Esta posibilidad de declarar es amplia, al punto que puede hacerlo en cualquier momento, y siempre según su propio criterio de oportunidad y de mejorar sus posibilidades defensivas. La negativa a su ejercicio solo

¹ Véase Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69 y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 349, entre otros.

² Véase Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 29 y, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 175, entre otros.

³ Ídem.

⁴ Véase Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párr. 61 y, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, párr. 177, entre otros.

procede en caso de abuso del mismo, cuando configure un procedimiento dilatorio o malicioso o éste se presente como patentemente impertinente.

Este dispositivo, que reconoce el carácter de derecho de la declaración del imputado, se ubica en el Libro Primero, en la Sección que corresponde a los sujetos procesales en el CPP. El imputado es un sujeto procesal, y su declaración tiene el **carácter** de derecho para ejercer su defensa; esa es la opción normativa y no hay forma de una interpretación diferente del texto⁵.

Así las cosas, es de entender la declaración del imputado como un acto procesal por el que el inculcado/acusado (imputado) emite, en el marco de un proceso penal, si es su voluntad, una declaración de conocimiento sobre los hechos acerca de los que resulta ser preguntado o quiere referir [PÉREZ-CRUZ MARTÍN: La declaración del imputado, Editorial Civitas, Madrid, 2011, p. 90]. Esta declaración de conocimiento, a su vez, puede importar, en ese mismo acto, el reconocimiento de documentos, de personas, voces o sonidos, y de cosas –desde luego, cumpliendo las formalidades legalmente previstas (artículo 88.5 CPP)–. En tanto órgano de prueba, el imputado es la persona que resiste la imputación penal dirigida en su contra, sin interesar, en principio, el grado de la sospecha o la indicación que erige en tal [MAIER, JULIO: Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editores del Puerto, 2011, p. 162].

En el procedimiento de investigación preliminar la declaración del imputado, denominada jurídicamente "indagatoria", está considerada como un medio de investigación o diligencia de investigación, y posibilita no sólo la investigación del hecho y su autoría, sino también el derecho de defensa [GIMENO SENDRA, VICENTE, 2012:521]. Conforme al artículo 337.3 a) CPP, el Fiscal puede disponer la concurrencia del imputado para que informe sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Afirmar este precepto una obligación de comparecencia por parte del imputado, y, en atención a la concordancia del artículo 86 CPP, reconoce el derecho que tiene de manifestarse sobre los hechos objeto de investigación. En ese acto solo estará presente el imputado, su defensor y el Fiscal. El emplazamiento para una declaración ampliatoria podrá producirse cuando surgen nuevos elementos de convicción o elementos de prueba (artículo 87.1 CPP).

El art. 86 del CPP, regula el carácter de la declaración del imputado; precisa que, en el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso, tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Este dispositivo, que reconoce el carácter de derecho de la declaración del imputado, se ubica en el Libro Primero, en la Sección que corresponde

⁵ Celis, F. (2020). El carácter de la declaración del imputado. LpPasiónporelDerecho.
<https://lpderecho.pe/caracter-declaracion-imputado/>

a los sujetos procesales en el CPP. El imputado es un sujeto procesal, y su declaración tiene el **carácter** de derecho para ejercer su defensa; esa es la opción normativa y no hay forma de una interpretación diferente del texto.

1.2.1 Sobre la virtualidad de las actuaciones procesales en el Poder Judicial y Ministerio Público a raíz de la pandemia global COVID-19⁶

La pandemia global COVID-19, significó un antes y un después dentro de nuestras vidas, en tanto nos llevó a generar cambios radicales dentro de las distintas facetas de la vida diaria, debiéndonos adaptar a una “nueva normalidad”, siendo una de sus más importantes manifestaciones, la virtualidad.

La Administración de Justicia no fue ajena a esta realidad y, en el mes de junio del 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Perú, publicó la Resolución Administrativa 000173-2020-CE-PJ[1], la cual implementa el “*Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria*” como medida para garantizar la continuidad de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Es menester destacar que este protocolo se mantiene vigente hasta la fecha y, por tanto, las audiencias judiciales se llevan a cabo mediante el uso de las tecnologías y a través de la plataforma virtual Google Meet, como regla general, siendo excepcional, las audiencias presenciales, permitiendo apreciar que la virtualidad de las audiencias es un sistema que está destinado a perdurar por su gran utilidad.

Ahora bien, esta adaptación a la virtualidad no suprime que la misma deba estar íntegramente correlacionado con el respeto, protección y garantía de los derechos y principios elementales inherentes a todo proceso judicial (en este caso, en materia penal), de tal modo que las partes puedan atravesar un debido proceso, en el cual tengan la oportunidad de ejercer en acto público la oralización y la contradicción (Decreto Legislativo 957 Código Procesal Penal, 2004), razón por la cual resulta esencial dentro de la Dirección de Audiencias virtuales la existencia de i) buena fe y lealtad procesal, ii) buen uso de los recursos, iii) interacción simultánea, iv) comunicación eficaz, v) inmediatez, vi) contradicción y viii) publicidad del proceso (Perú, 2020).

Queda claro entonces que la audiencia virtual no debe vulnerar los derechos fundamentales de las partes ni afectar la calidad del proceso judicial. Por ello, se deben adoptar medidas para garantizar una conexión adecuada de internet, **la verificación de**

⁶ Aleman y Lucena.(2023). Los procesos penales virtuales y el derecho a la debida notificación. Lex.
<https://lpderecho.pe/procesos-penales-virtuales-derecho-debida-notificacion/>

la **identidad de las partes**, otorgar la posibilidad de presentar pruebas y alegaciones de manera efectiva y oportuna, entre otras.

2. En esa misma línea, el Ministerio Público, emite la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN**, en la que se autoriza que fiscales empleen medios tecnológicos para el desarrollo de diligencias.

El 21 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020, a través de la cual se dispuso autorizar a los fiscales a nivel nacional, para que durante el Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, puedan utilizar medios tecnológicos para el desarrollo de diligencias fiscales, a fin de que se permita viabilizar la comunicación inmediata entre el fiscal y las partes procesales permitiendo que las actuaciones procesales puedan realizarse, garantizando de tal manera el acceso a la justicia y, por ende, el servicio fiscal.

Mediante la mencionada Resolución se dispuso también que los presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales y los Coordinadores Nacionales de las Fiscalías Especializadas tendrán la facultad de dictar directivas, lineamientos, protocolos de acuerdo a las necesidades y características de su distrito fiscal o fiscalías especializadas.

En merito a ello, para citar un ejemplo correspondiente a las acciones de las sedes del ministerio público, en el distrito fiscal de Huancavelica se adoptó, que teniendo en cuenta la propuesta de la Presidencia de la Junta de fiscales provinciales del Distrito Fiscal de Huancavelica, se establecen los siguientes lineamientos para el desarrollo de las distintas diligencias fiscales, durante el Estado de Emergencia Sanitaria, siendo:

Cuadro 1.

Diligencias que pueden desarrollarse utilizando medios tecnológicos	Medios tecnológicos a emplear
Reuniones fiscales	Debe concretarse utilizando tecnologías de la información como el aplicativo meet. u otros
Recibir denuncias	Si las denuncias son en forma verbal, ésta debe concretarse
	mediante llamada telefónica. Si son por escrito, puede opcionalmente concretarse mediante Whats App o correo electrónico –documento scaneado–
Tomar las declaraciones	Deben concretarse opcionalmente por video llamada, utilizando el aplicativo meet.google.com/iva-nvhn-heo u otro, de esta manera se garantiza la intervención de todos los actores partes, abogados, policía y fiscal en forma simultánea.

Fuente: Elaborado por la PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE
HUANCAVELICA.

Asimismo, es importante traer a colación lo argumentado por el Tribunal Constitucional en el EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC, ICA, quien ha señalado que, la ausencia física que desencadena el empleo de la videoconferencia no impide la presencia virtual del procesado y, por tanto, la oportunidad para que pueda, por sí mismo o con el patrocinio de un abogado de su libre elección, ejercer su derecho a ser oído. Estableció además que el sistema de videoconferencia permite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas geográficamente distantes, en tiempo real, otorgando con ello un diálogo personal y directo entre los intervinientes.

Así también, el Código Procesal Penal contiene en su artículo 169°, la determinación de la posibilidad de utilizar el medio tecnológico mas apropiado, como la videoconferencia o filmación de la declaración del testigo, cuando este no reside en el lugar o cerca de donde debe presentar testimonio.

1.3. DERECHO COMPARADO

CASO ARGENTINA:

Se conoce lo dictaminado por el Tribunal del Juzgado de Control y Faltas de Córdoba, en el caso V. E. A. s/ violación de domicilio y amenazas⁷, del 24 de febrero de 2022 y con respecto a la validez de la declaración testimonial mediante mecanismo virtual, señalando que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa en una causa por amenazas, chantaje y violación de domicilio dentro de un contexto de violencia de género, en perjuicio de la ex pareja del imputado, referido a una declaración testimonial receptada telefónicamente durante la instrucción, ya que, en el marco de la pandemia de Coronavirus, que en la fecha de la recepción de la citada declaración se encontraba en pleno auge, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba había dispuesto normativa reglamentaria tendiente a evitar el traslado y eventual contagio de operadores judiciales y público en general; puntualmente, el AR N° 1736 Serie 'A', que dispuso la reducción de la atención presencial en la sede judicial de la ciudad de Córdoba, entre el 23 y el 30 de diciembre de 2021 -ambos inclusive-, además

⁷ MICROJURIS.COM (08 ABRIL 2022). #FALLOS TESTIGO POR TELEFONO.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/04/08/fallos-testigo-por-telefono-se-valida-la-declaracion-testimonial-recibida-telefonicamente-durante-la-emergencia-sanitaria-en-la-etapa-de-instruccion-de-una-causa-por-amenazas-extorsion-y-violacio/>



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de una profusa normativa de emergencia que autorizó el contacto telemático con las partes en los diversos procesos judiciales. En tal sentido, citó lo desarrollado por el tribunal de justicia en lo siguiente:

"Daremos tratamiento al planteo de nulidad referido a la declaración testimonial receptada telefónicamente por la Instrucción al testigo R. E. T. (30/12/2021) y que fuera incorporada digitalmente al Expte. Electrónico. Cabe mencionar al respecto que en el marco de la pandemia que actualmente transitamos y que en la fecha de la recepción de la testimonial cuestionada se encontraba en pleno auge, el Tribunal Superior de Justicia dispuso una serie de normativa reglamentaria tendiente a evitar el traslado y eventual contagio de operadores judiciales y público en general. Puntualmente el día específico de recepción de dicho acto procesal, se encontraba vigente el AR N° 1736 Serie "A" que dispuso la reducción de la atención presencial en la sede judicial Capital, durante el período comprendido entre los días 23 y 30 de diciembre de 2021, ambos inclusive. Por su parte, cabe recordar que el TSJ autorizó mediante profusa normativa de emergencia el contacto telemático con las partes en los diversos procesos judiciales (penal, laboral, civil y comercial, familia, penal juvenil, violencia familiar, entre otros.

Lo propio fue resuelto por el Juzgado mediante Auto N° 294 de fecha 17/06/2021 en la cual se resolvió en idéntico sentido que el adoptado en esta oportunidad. En efecto, allí se mencionó que "Las ocurrentes se han agravado en relación a la no presencialidad en el cumplimiento del acto de recepción de las testimoniales por ellas ofrecidas en el marco de las presentes actuaciones.

Solicitaron que tales declaraciones testimoniales no se recepten por teléfono; pretenden especialmente la recepción presencial de dichos testimonios señalando que es totalmente violatorio al derecho de defensa, al principio de inmediación y oralidad, el que las declaraciones testimoniales se recepten telefónicamente. Que al menos tales declaraciones se tomen por VIDEOCONFERENCIA, ya sea por el sistema CISCO o por video llamada de WhatsApp.

Sobre el particular, corresponde tener presente lo resuelto por la Fiscalía General de nuestra Provincia respecto a la idoneidad de los medios telemáticos para poder cumplir los diferentes actos procesales preservando la salud de los operadores judiciales y de los diferentes actores del proceso y, al mismo tiempo, asegurando el cumplimiento integral de las garantías y derechos concernientes a las partes en todo proceso penal. Al respecto, es dable recordar lo ya dispuesto por la Fiscalía General de la Provincia mediante el Anexo 1 de la Resolución Número 19/20: "Incorporación de herramientas o medios telemáticos: En la medida que sea posible, y conforme a disponibilidad, se podrán usar medios telemáticos para la realización de actos en las condiciones del artículo 130 bis del CPP, fundamentalmente, asegurar la



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inalterabilidad del contenido" (Resolución FG n.º 9/20). Declaración de testigos: A los fines de receptar declaraciones testimoniales, podrán utilizarse medios telemáticos." Así las cosas, este tribunal, en los autos caratulados "Guzmán, Sofía-Causa con imputados" SAC Número 9865332, se pronunció en favor de la flexibilización en la realización de los diferentes actos procesales por parte de los operadores del Poder Judicial con motivo de las especiales circunstancias que concurren como consecuencia de la emergencia sanitaria que estamos transitando actualmente.

Siguiendo dicha línea de pensamiento, este Juzgado de Control en dichas actuaciones sostuvo: "Este tribunal entiende que no concurre agravio alguno en relación al procedimiento seguido por la Fiscalía respecto a la designación de la defensa toda vez que corresponde partir de la consideración de las especiales circunstancias que se verifican en la actualidad como consecuencia de las medidas preventivas relativas a la pandemia y el distanciamiento social lo que determina que se recurra a medios que permitan una efectiva tramitación de las causas y la rápida comunicación con las partes, pero que a la vez, también, resguarden los derechos de las mismas.

Lo que se ha pretendido en el caso bajo examen es asegurar un mecanismo eficiente y rápido de tramitación de la presente causa mediante la mencionada comunicación telefónica con la prevenida, pero cuidando a la vez de no vulnerar ningún interés relativo al derecho de defensa de la encartada de autos. Es dable recordar igualmente que la tramitación de las causas penales en la actualidad debe desarrollarse partiendo siempre de la base de la necesidad de flexibilizar las normas procesales precisamente a fin de resguardar la salud de los operadores y usuarios del servicio de justicia y evitando a la vez un estancamiento o la falta de celeridad en la tramitación de la causa. Al respecto, tiene dicho la Jurisprudencia nacional: "En los autos "S. S. G. c/ G. R. A. s/ alimentos" se ordenó notificar el auto que disponía el traslado de la demanda de alimentos a través de la aplicación WhatsApp al teléfono del demandado, debiendo el Actuario comunicarse al teléfono del demandado y explicarle que se le remitirá en archivo PDF la demanda, la documentación y la orden judicial que fija la cuota alimentaria provisoria. Para fundamentar tal decisión, el juez entendió que era necesario la flexibilización de las normas procesales de acuerdo el estado sanitario actual y que ello se correspondía con la debida protección de la integridad de las partes y del personal judicial que debería intervenir eventualmente en el acto de notificación (oficial de justicia); máxime "con las posibilidades tecnológicas que permiten replicar dicho acto con las salvaguardias necesarias para garantizarse la efectiva comunicación del reclamo alimentario y el ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado (Art. 18 de la Constitución Nacional y Arts.8 ss y cc del Pacto de San José de Costa Rica)" . Juzgado de Paz de General La Madrid; 2/4/2020; Cita: MJ-JU-M-124747-AR | MJJ124747 | MJJ124747. En el caso bajo examen, si bien no

se trata de la notificación de una resolución judicial, sí es un acto procesal en el que la fiscalía interviniente se comunica con la imputada para hacerle conocer su facultad de designar defensor”.

Similar situación se ha verificado en las presentes actuaciones en el sentido que corresponde fijar criterios de flexibilidad en todo lo atinente a la realización de actos procesales, bajo el especial contexto de emergencia sanitaria en que deben ser practicados los mismos respetando el delicado equilibrio entre, por un lado, la preservación de la salud de los operadores judiciales y los actores del proceso y, por otro, el aseguramiento de las garantías procesales constitucionales del debido proceso y de defensa. Para lograr dicho equilibrio resulta indispensable recurrir a diferentes tecnologías que, en la medida de las posibilidades de los operadores judiciales, permitan una eficaz y pronta respuesta a los requerimientos propios de la tramitación de cada una de las causas puestas a consideración de los tribunales y fiscalías actuantes. De este modo, resulta procedente la recepción de los referidos testimonios por vía telefónica como así también que la citación a los mismos, tal como lo solicitan las ocurrentes, se realice con la debida antelación y no durante el mismo día de la recepción de los testimonios.

Por consiguiente, atento los argumentos que anteceden, normativa y jurisprudencia citada, el agravio desplegado no es procedente, ratificando la validez de la declaración testimonial atacada”.

CASO COLOMBIA

En la aplicación del principio de inmediación en la legislación penal colombiana, como quiera que este último no es sinónimo de presencialidad, se cuenta con el análisis de Contreras Rojas, quien comenta que se partirá de un acercamiento al principio de inmediación a la luz del Código General del Proceso Colombiano (CGP)⁸, para luego realizar una crítica a la mal entendida concepción de este principio como un mecanismo de valoración probatoria.

“Es claro que el vínculo directo entre el juez, las partes y los declarantes permite generar un diálogo de suyo pertinente, útil y ágil que hace posible solicitar de inmediato aclaraciones o complementaciones que permitan aclarar puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la deposición⁹.”

⁸ Congreso de Colombia. Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

⁹ Contreras Rojas, C. (2015) La Valoración de la prueba de interrogatorio. Editorial Marcial Pons. Madrid-España.

Ahora bien, ¿ese contacto directo se refiere exclusivamente a un contacto físico presencial, o también se puede garantizar a través de una interacción sincrónica utilizando medios virtuales? Con el propósito de responder el interrogante planteado vale la pena referirse a lo dispuesto por el artículo 171 CGP según el cual:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.” (subrayado fuera de texto).

Como se observa, aunque el CGP privilegia la práctica de pruebas de manera presencial, también advierte que mediante videoconferencia o herramientas similares se puede garantizar la inmediación, esto es conservar el contacto directo con las partes y los medios de pruebas. El juez así sea por medio de teleconferencia conserva la dirección de la práctica de los interrogatorios, por lo que la esencia de este principio no se pierde con la virtualidad¹⁰.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Como bien se ha observado en la legislación penal de la República de Colombia y Argentina respecto a la regulación de la declaración del imputado durante el proceso, existe una flexibilización de la norma procesal penal respecto a la toma de declaración a fin de garantizar el derecho de defensa de los investigados, así también, de otros actores con el objetivo de recoger pruebas que demuestren la veracidad de los denunciado. Sin embargo, en nuestro código procesal penal, no se tiene la habilitación para que un fiscal pueda optar por la toma de declaración virtual, restringiéndose solo a la presencialidad del imputado, no obstante, puede acogerse a lo dispuesto por el Ministerio Público que en su Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020, que otorga lineamientos a las sedes fiscales para que adopten mecanismos de plataformas virtuales para el desarrollo de las diligencias de investigación a fin de evitar el contagio del COVID 19, siendo una medida sanitaria para la preservación de la salud de los operadores de la investigación penal, no obstante, se trata de un supuesto excepcional y transitorio administrativo, pero no determinado en el código procesal penal, por tales consideraciones se busca modificar los artículos 86°, 88 y 337 del Código Procesal Penal, ***en la que se incluya la modalidad virtual de la declaración del imputado en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración.***

¹⁰ Gallo Buriticá, M. (2023) Aplicación del principio de inmediación en la práctica de pruebas en entornos virtuales conforme al CGP. Opiniones desde el ICDP.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley busca modificar los artículos 86, 88 y 377 del D.L. N°957 – Nuevo Código Procesal Peruano, para incorporar la declaración de imputado por medio por medio tecnológico en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración, de manera que con esta modificatoria se suple un vacío de la norma respecto a la declaración virtual del procesado.

En la actualidad una parte del sector de los fiscales desarrollan sus declaraciones en base a plataformas virtuales tecnológicas usando aplicativos como Zoom, Google Meet o video conferencia de WhatsApp, habilitados mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020, otorga lineamientos a las sedes fiscales para que adopten mecanismos de plataformas virtuales para el desarrollo de las diligencias de investigación a fin de evitar el contagio del COVID 19, sin embargo, existe otro sector que exigen la presencialidad del imputado en sede fiscal para la toma de su declaración, alegando que en el código procesal penal peruano no encuentra estipulado la declaración virtual del imputado. Tal como lo hemos descrito en la exposición de motivos, en el caso que el procesado se encuentre en lugar distinto a la toma de declaración o lejos de ello, apersonarse a la sede fiscal conlleva toda una inversión económica, en gasto de traslado, alimentación, estadía de su persona y de sus abogados, generándose un perjuicio financiero y hasta el menoscabo de salud física y psicológica, pudiendo evitarse con la declaración virtual mediante medios tecnológicos.

La proposición se encuentra enmarcada dentro de los parámetros constitucionales y legales, por ende, no los vulnera, por el contrario, garantiza el derecho de defensa del imputado, como se menciona en jurisprudencias del Tribunal Constitucional Peruano, detalladas en la exposición de motivos.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto contiene importante modificación normativa al Código Procesal Penal, que incorpora la declaración de imputado por medio por medio tecnológico en el caso que no resida en el lugar o cerca de donde debe prestar declaración.

El desarrollo de la declaración del imputado por medio tecnológico ya se lleva a cabo en las sedes fiscales, habilitados por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020, otorga lineamientos a las sedes fiscales para que adopten mecanismos de

plataformas virtuales para el desarrollo de las diligencias de investigación a fin de evitar el contagio del COVID 19, por lo que la modificatoria a la normativa para incluir la modalidad de la declaración del imputado no representa gasto al Estado.

Respecto al beneficio de la proposición, con ello se garantiza el derecho de defensa del procesado, habilitándolo para poder prestar declaración mediante medios tecnológicos, de no existir esta posibilidad se vulneraría el derecho constitucional mencionado y traería como consecuencia la imposición de tutelas de derechos antes los juzgados respectivos, generando una carga procesal traducida en inversión de recursos humanos y tiempo, es por ello, que la modificatoria del código procesal penal respecto a la declaración virtual del imputado representa un ahorro para el Estado y para los procesados, ya que sus recursos económicos y situación laboral no se verían afectados, contrario en el caso de la declaración presencial.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se vincula con 28 Política de Estado del Acuerdo Nacional relativa a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia".

Asimismo, de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024- CR, guarda relación con el tema 105. MODERNIZACIÓN Y ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA, de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024.